

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

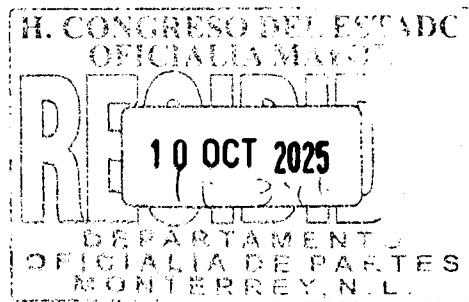
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en materia de Bienestar Animal.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quienes suscriben, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; Ciudadano Médico Veterinario Zootecnista Carlos Valderrama Mares con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en materia de Bienestar Animal**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León

Protocolos obligatorios de Ingreso, Primer Contacto, Mantenimiento y Bioseguridad; servicios permanentes; estándares de eutanasia como último recurso; profesionalización y trazabilidad de expedientes; operativización del buen trato

I. Razón de ser y contexto inmediato.

La presente iniciativa nace de un hecho doloroso y aleccionador. En el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, se constató el abandono sistemático de un Centro de

Bienestar Animal municipal: animales sin alimentación suficiente ni cuidados básicos; ausencia de expedientes y trazabilidad; y la muerte, sin registro, de cientos de perros y gatos. Lo ocurrido no puede desandarse. Sin embargo, no reaccionar sería imperdonable. La función del legislador no es solamente sancionar lo que estuvo mal, sino impedir su repetición mediante reglas claras, exigibles y verificables en todo el territorio del Estado.

Esta propuesta asume, con realismo técnico y sentido de urgencia, que el bienestar animal es un asunto público que entrelaza salud, ética, prevención de riesgos y gobernanza. Bajo el paradigma Una Sola Salud (One Health), el trato que una sociedad dispensa a los animales incide en su propia salud, en la calidad de sus instituciones y en la confianza ciudadana. Por ello, el objetivo no es punitivo ni episódico; es estructural y preventivo: instalar, por mandato legal, estándares mínimos de profesionalización, protocolos escritos, supervisión técnica, transparencia documental y control sanitario en todos los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal del Estado, cualquiera que sea su adscripción administrativa.

II. Fundamento constitucional, administrativo y ético

La reforma se enlaza con el derecho humano a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4º constitucional, con los principios de debida diligencia y precaución del derecho administrativo sancionador y de la gestión de riesgos sanitarios, y con el principio de no regresión en materia ambiental. Asimismo, asume la evolución doctrinal del bienestar animal: de las clásicas Cinco Libertades a los Cinco Dominios, que obligan a un enfoque integral sobre nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales bajo resguardo público.

En términos de política pública, la iniciativa concreta el deber de organización del Estado: no basta con la “buena voluntad” de un director o de personal rotativo; se requieren protocolos escritos, aprobados, auditables y con responsables identificables. La experiencia comparada —tanto en legislaciones subnacionales de México como en estándares internacionales y leyes de países iberoamericanos—

confirma que, allí donde hay reglas de operación claras (ingreso, triaje, bioseguridad, tratamientos, expedientes, adopción y eutanasia), los resultados mejoran de manera cuantificable: disminuyen brotes, se acotan costos ocultos, se incrementan las adopciones y se reduce el sufrimiento evitable.

III. Coordinación intergubernamental y visión municipalista

La propuesta refuerza la naturaleza cooperativa del sistema: Estado, Municipios y Federación comparten ámbitos y capacidades. La ley estatal debe dotar de estándares comunes para cerrar asimetrías entre Centros y evitar que las personas y los animales dependan de su código postal para recibir un trato digno y seguro. Se incorpora, por tanto, una visión municipalista: los Municipios mantienen su cercanía operativa con la comunidad y la fauna de compañía local; el Estado, a través de la Secretaría competente, fija lineamientos, aprueba protocolos y verifica su cumplimiento; y se reconoce un Consejo Ciudadano con voz técnica y social para retroalimentar y mejorar de forma continua.

IV. Ejes sustantivos de la reforma propuesta

1. Protocolos obligatorios y aprobados por la autoridad estatal (arts. 66 y 69 Bis)

Se establece la obligación de elaborar, implementar y actualizar protocolos escritos de Ingreso, Primer Contacto, Mantenimiento y Bienestar, así como el Protocolo de Bioseguridad. Con ello, cada Centro contará con reglas operativas del día a día, que no dependan de improvisaciones ni de la memoria institucional frágil. Para profesionalizar este capítulo, se dispone que la Secretaría de Salud, a través de su unidad competente, emita lineamientos estatales y apruebe los Protocolos Específicos de Operación de cada Centro, de modo que haya congruencia técnica y sanitaria en todo el Estado, con adaptación local.

Se asignan responsabilidades diferenciadas:

- Dirección del Centro: responsabilidad administrativa de cumplimiento.

- Médico Veterinario Zootecnista responsable: titular técnico de los protocolos y de su observancia, con deber de informar incidencias críticas.
- Consejo Ciudadano: capacidad de opinar y recomendar para la mejora continua.

2. Servicios permanentes, gratuitos y sin restricciones, con trazabilidad (art. 69)

Se ordena la prestación permanente y gratuita de esterilización, vacunación y eutanasia (esta última solo conforme a la normativa aplicable y bajo supervisión de MVZ), sin barreras arbitrarias y con amplia difusión pública. Dado que el hueco más grave detectado en Santa Catarina fue la falta de expedientes y, por ende, de trazabilidad, la iniciativa amarra la prestación de servicios a la aplicación de los Protocolos y a la integración de evidencia documental en el expediente individual del animal. Esto desincentiva el subregistro, evita “zonas grises” administrativas y protege tanto a los animales como al personal y a los gobiernos.

3. Bioseguridad como condición de operación (art. 70)

La bioseguridad deja de ser un anexo para convertirse en condición operativa: esquemas permanentes de fumigación, desinfección, manejo de residuos biológico-infecciosos, ventilación, control de plagas y auditorías internas. Se exige que el Protocolo de Bioseguridad forme parte del Protocolo de Mantenimiento y Bienestar, con frecuencias, responsables, insumos autorizados y registros. Esto previene zoonosis, mitiga riesgos al personal y estandariza los insumos, reduciendo decisiones discretionales que encarecen o inutilizan la práctica.

4. Ingreso, triaje y primer contacto en tiempos verificables (art. 69 Bis I)

La experiencia comparada muestra que las primeras horas determinan la evolución clínica y conductual. Por ello, se fija un tiempo máximo para la valoración inicial (primeras 3 horas), se ordena el registro inmediato con ficha e imágenes, se verifica identificación (placa, microchip, tatuaje) y se consulta reportes de extravío. Se prevén medidas de contención, analgesia y estabilización, así como aislamiento

ante sospecha zoonótica. Este enfoque evita sufrimientos evitables, mejora la tasa de recuperación y minimiza incidentes.

La aprobación estatal de este Protocolo evita “protocolos de papel” y garantiza homologación técnica con puertas abiertas a la inspección.

5. Estancia y bienestar con listas de verificación diarias (art. 69 Bis II)

El día a día se vuelve auditabile: dotaciones de agua y alimento con registros; valoración clínica diaria por personal capacitado; limpieza y desinfección; enriquecimiento ambiental; separación física según riesgo y condición; bitácoras de signos clínicos, tratamientos y eventos; paseos o ejercicio cuando proceda; y una Lista de Verificación firmada por el responsable de turno y validada por el MVZ responsable. Se exige, además, que la versión vigente del Protocolo esté disponible en estrados y/o medios digitales, fortaleciendo el control social y la rendición de cuentas.

6. Eutanasia como último recurso, con alternativas agotadas y tiempos razonables (art. 77)

La eutanasia se regula bajo el estándar más alto: último recurso, con sujeción a protocolos aprobados y a la normativa aplicable, en supuestos taxativos y con exigencia de agotar alternativas (reintegración con responsable, traslados a OSC registradas, programas de adopción). Se introducen plazos razonables que armonizan el interés del animal, la posibilidad real de localización del responsable y el riesgo zoosanitario o comunitario. Asimismo, se exige dictamen y firma del MVZ responsable cuando se trate de sufrimiento irremediable. Con ello, la decisión se ancla en evidencia y responsabilidad profesional, no en conveniencias administrativas.

7. Profesionalización y responsabilidad técnica (art. 83)

Se blinda la idoneidad de quien dirige y de quien responde técnicamente: MVZ con cédula y sin sanciones por maltrato. El MVZ responsable asume la titularidad técnica de los Protocolos, valida su aplicación, firma listas de verificación e informa

incidencias críticas a la dirección del Centro y a la Secretaría. Este diseño reduce la discrecionalidad y erige un corredor de responsabilidad entre quien decide, quien ejecuta y quien supervisa.

8. Expedientes individuales completos y acceso expedito (art. 85 Bis)

El expediente deja de ser una cortesía para convertirse en un deber jurídico: todos los procedimientos realizados durante la custodia se integran al expediente, incluyendo listas de verificación y registros de protocolo, con firma del personal actuante y del MVZ responsable. Se reconoce el acceso expedito —previo oficio— a quien acredite interés legítimo y al Consejo Ciudadano, con lo cual se elimina la opacidad que propició el desastre documentado en Santa Catarina. La trazabilidad protege a los animales, al personal y a la administración, y facilita la defensa ante posibles responsabilidades.

9. Operativización del buen trato y seguridad (art. 86 Bis)

El catálogo de buen trato deja de ser enunciativo y se operativiza en el Protocolo de Mantenimiento y Bienestar: se definen frecuencias, métodos, responsables, insumos autorizados y registros para cada acción. El paso de la norma programática al procedimiento verificable es el rasgo distintivo de esta reforma.

V. Derecho comparado y estándares técnicos como piso mínimo

La iniciativa dialoga con buenas prácticas:

- En legislaciones subnacionales mexicanas se han incorporado consejos ciudadanos, protocolos de operación y requisitos de MVZ responsables, con mejoras mensurables en adopciones y controles sanitarios.
- En la región iberoamericana, leyes recientes —como las de España sobre bienestar animal, Chile sobre tenencia responsable y Colombia que reconoce a los animales como seres sintientes— impulsan la profesionalización, la trazabilidad y la transparencia.

- En el plano técnico, los Códigos Sanitarios de la Organización Mundial de Sanidad Animal (WOAH) y la adopción del modelo de los Cinco Dominios son hoy referencias ineludibles para el diseño de protocolos y la justificación de decisiones clínicas y de bioseguridad.
- En materia de eutanasia, los estándares contemporáneos —conducentes a métodos humanitarios, con analgesia y sedación cuando aplique, y con criterios clínicos documentados— constituyen prácticas consolidadas que este proyecto incorpora al exigir protocolos aprobados, dictámenes y agotamiento de alternativas.

Este derecho comparado no se cita como ornamento, sino como **piso mínimo** para que Nuevo León consolide un sistema moderno, verificable y resistente a cambios políticos o administrativos.

VI. Impacto esperado: prevención, confianza y eficiencia

La reforma crea un **círculo virtuoso**:

1. Prevención de sufrimientos evitables y de riesgos sanitarios;
2. Profesionalización de la gestión con responsabilidades claras;
3. Trazabilidad integral mediante expedientes y listas de verificación;
4. Transparencia y control social a través del Consejo Ciudadano y del acceso con interés legítimo;
5. Eficiencia en el gasto público, al evitar costos por omisiones, negligencias o litigios derivados de la falta de registro;
6. Confianza de la ciudadanía en sus instituciones, al comprobar que hay reglas, responsables y consecuencias.

El caso de Santa Catarina mostró el costo humano, ético e institucional de la improvisación. Esta iniciativa se propone que nunca más un Centro de Bienestar

Animal funcione a ciegas, sin protocolos, sin registros y sin cadena de responsabilidades.

VII. Armonización normativa y ejecutabilidad

El diseño normativo cuida la ejecutabilidad:

- Se asignan competencias claras a la Secretaría para emitir lineamientos y aprobar protocolos, con facultades de verificación;
- Se define la responsabilidad administrativa de la dirección del Centro y la titularidad técnica del MVZ responsable;
- Se exige publicidad de la versión vigente de los protocolos;
- Se establecen plazos y requisitos verificables para ingreso, estancia y, en su caso, eutanasia;
- Se blinda el expediente como documento vivo, firmado y accesible;
- Se prevé la participación del Consejo Ciudadano como mecanismo continuo de mejora.

Esta arquitectura reduce la distancia entre la ley y la realidad: convierte en obligación exigible lo que antes era mera expectativa.

Para efectos ilustrativos y de facilitar los trabajos legislativos, se expone la siguiente tabla comparativa entre texto vigente de la ley de mérito y texto propuesto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán: [...]	Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán: VI. Elaborar, implementar y actualizar protocolos escritos de Ingreso, Primer

	<p>Contacto y Mantenimiento y Bienestar de los animales bajo su resguardo, así como los procedimientos de Bioseguridad correspondientes, en los términos de esta Ley y los lineamientos que emita la Secretaría.</p> <p>La Secretaría de Salud, por conducto de la unidad competente, emitirá lineamientos estatales y aprobará los Protocolos Específicos de Operación de cada Centro.</p> <p>La dirección del Centro de Atención Protección y Bienestar Animal será responsable administrativa de su cumplimiento; el Médico Veterinario Zootecnista responsable será el titular técnico de los protocolos y de su observancia; y el Consejo Ciudadano podrá emitir opiniones y recomendaciones para su mejora continua.</p>
<p>Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.</p> <p>Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos ampliamente a la población.</p>	<p>Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.</p> <p>Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos ampliamente a la población.</p> <p>La prestación de los servicios a que se refiere este artículo se sujetará a los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto y Mantenimiento y Bienestar, debidamente aprobados por la Secretaría, debiendo integrarse evidencia documental de su aplicación al expediente de cada animal.</p>

<p>Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.</p>	<p>Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.</p> <p>El esquema de fumigación, desinfección y demás medidas sanitarias formará parte del Protocolo de Bioseguridad del Centro, integrante del Protocolo de Mantenimiento y Bienestar, y deberá contemplar frecuencias, responsables, insumos autorizados, registros y auditorías internas.</p>
<p><i>Sin Correlativo</i></p>	<p>Artículo 69 Bis I. Todo animal capturado, entregado o remitido por autoridad será recibido conforme a un Protocolo de Ingreso y Primer Contacto que, como mínimo, deberá establecer:</p> <p>I. Recepción y registro inmediato, con ficha de identificación y registro fotográfico; verificación de placa, microchip o tatuaje y consulta de reportes de extravío;</p> <p>II. Valoración médica-veterinaria inicial dentro de las primeras 3 horas de ingreso al Centro, con triaje para priorizar dolor, trauma, hemorragia, deshidratación, gestación y signos compatibles con zoonosis;</p> <p>III. Medidas de contención, analgesia y estabilización cuando procedan, y aislamiento en caso de sospecha zoonótica;</p> <p>IV. Acciones preventivas conforme al criterio del Médico Veterinario Zootecnista responsable y programación de estudios cuando se requiera;</p>

	<p>V. Notificación al propietario, poseedor o encargado cuando exista dato de contacto.</p> <p>La elaboración y actualización del Protocolo de Ingreso y Primer Contacto corresponde al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, a través de su Médico Veterinario Zootecnista responsable; su aprobación corresponde a la Secretaría. Su implementación y supervisión serán obligación del Centro de Atención Protección y Bienestar Animal sin perjuicio de las visitas de verificación que para su efecto decrete la Secretaría.</p>
<i>Sin Correlativo</i>	<p>Artículo 69 Bis II. Durante la estancia del animal en el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal se aplicará un Protocolo de Mantenimiento y Bienestar que contemple, al menos:</p> <p class="list-item-l1">I. Dotaciones diarias suficientes de agua y alimento, con registros de consumo y adecuaciones por edad, talla, estado fisiológico o condición clínica;</p> <p class="list-item-l1">II. Valoración clínica diaria por personal capacitado y revisión cuando existan signos de enfermedad o dolor;</p> <p class="list-item-l1">III. Limpieza y desinfección de albergues, manejo de residuos biológico-infecciosos, control de plagas, ventilación e iluminación adecuadas y enriquecimiento ambiental conforme a especie y condición;</p>

	<p>IV. Separación física y manejo diferenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 Bis.</p> <p>V. Bitácora diaria de signos clínicos relevantes, tratamientos, procedimientos, eventos de conducta, traslados y visitas;</p> <p>VI. Protocolos de paseos o ejercicio cuando proceda, privilegiando el bienestar y la seguridad del personal y de los animales; y</p> <p>VII. Lista de Verificación de mantenimiento firmado por el personal responsable de turno y validado por el Médico Veterinario Zootecnista responsable.</p> <p>El Protocolo de Mantenimiento y Bienestar será elaborado e implementado por el Centro bajo la titularidad técnica del Médico Veterinario Zootecnista responsable y deberá ser aprobado por la Secretaría. Su versión vigente deberá estar disponible en estrados y/o medios digitales de la dependencia a cargo del Centro.</p>
<p>Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de tres hasta 15 días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;</p> <p>II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados</p>	<p>Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal únicamente como último recurso, conforme a los protocolos aprobados y a la normativa aplicable, en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando sean asegurados y no reclamados a partir de veinticinco días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;</p>

y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan en un plazo de cinco hasta veinte días naturales contados a partir de su ingreso al Centro;

III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del centro;

IV. Cuando a juicio de la autoridad competente por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente;

V. Cuando los animales agresores, en un período de observación de 10 días naturales, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y

VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de la presente Ley.

II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan a partir de **cuarenta días naturales** contados a partir de su ingreso al Centro;

III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del Centro.

IV. Cuando, a juicio de la autoridad competente, por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente, **debiendo acreditarse que se evaluaron, medidas menos lesivas**;

V. Cuando los animales agresores, en un **período de observación de veinte días naturales**, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y

VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de la presente Ley.

En todos los supuestos anteriores deberán agotarse previamente, en lo conducente, las alternativas de reintegración con su responsable, traslados a organizaciones de la sociedad civil registradas, programas de adopción y demás medidas previstas en esta Ley y disposiciones aplicables. Se observarán, en lo conducente, los plazos y procedimientos de los artículos 6, 74, 76, 78 y demás relativos.

	<p>En el caso establecido en la fracción V, deberá mediar denuncia o prueba plena de la existencia de la agresión.</p>
<p>Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.</p> <p>El Médico Veterinario Zootecnista responsable será el titular técnico de los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto, Mantenimiento y Bioseguridad, debiendo validar su aplicación, firmar las listas de verificación correspondientes e informar por escrito a la dirección del Centro y a la Secretaría sobre cualquier incidencia crítica o desviación.</p>
<p>Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.</p>	<p>Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.</p> <p>El expediente de cada animal deberá incorporar las listas de verificación y registros derivados de la aplicación de los Protocolos a los que se hace referencia en los artículos 73</p>

	bis y 74 bis, y firma del personal actuante y del Médico Veterinario Zootecnista responsable.
<p>Artículo 86 Bis. En los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:</p> <p>I. a X..</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 86 Bis. En los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:</p> <p>I. a X..</p> <p>[...]</p> <p>Las medidas previstas en este artículo se operativizarán mediante el Protocolo establecido en el artículo 69 bis II de la presente Ley, el cual definirá frecuencias, métodos, responsables, insumos autorizados y registros para cada una de las acciones de buen trato y seguridad.</p>
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Elaborar, implementar y actualizar protocolos escritos de Ingreso, Primer Contacto y Mantenimiento y Bienestar de los animales bajo su resguardo, así como los procedimientos de Bioseguridad correspondientes, en los términos de esta Ley y los lineamientos que emita la Secretaría.</p>

	<p>La Secretaría de Salud, por conducto de la unidad competente, emitirá lineamientos estatales y aprobará los Protocolos Específicos de Operación de cada Centro.</p> <p>La dirección del Centro de Atención Protección y Bienestar Animal será responsable administrativa de su cumplimiento; el Médico Veterinario Zootecnista responsable será el titular técnico de los protocolos y de su observancia; y el Consejo Ciudadano podrá emitir opiniones y recomendaciones para su mejora continua.</p>
<p>Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.</p> <p>Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos ampliamente a la población.</p>	<p>Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.</p> <p>Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos ampliamente a la población.</p> <p>La prestación de los servicios a que se refiere este artículo se sujetará a los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto y Mantenimiento y Bienestar, debidamente aprobados por la Secretaría, debiendo integrarse evidencia documental de su aplicación al expediente de cada animal.</p>
<p>Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.</p>	<p>Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.</p>

	<p>El esquema de fumigación, desinfección y demás medidas sanitarias formará parte del Protocolo de Bioseguridad del Centro, integrante del Protocolo de Mantenimiento y Bienestar, y deberá contemplar frecuencias, responsables, insumos autorizados, registros y auditorías internas.</p>
<p><i>Sin Correlativo</i></p>	<p>Artículo 69 Bis I. Todo animal capturado, entregado o remitido por autoridad será recibido conforme a un Protocolo de Ingreso y Primer Contacto que, como mínimo, deberá establecer:</p> <p class="list-item-l1">I. Recepción y registro inmediato, con ficha de identificación y registro fotográfico; verificación de placa, microchip o tatuaje y consulta de reportes de extravío;</p> <p class="list-item-l1">II. Valoración médica-veterinaria inicial dentro de las primeras 3 horas de ingreso al Centro, con triaje para priorizar dolor, trauma, hemorragia, deshidratación, gestación y signos compatibles con zoonosis;</p> <p class="list-item-l1">III. Medidas de contención, analgesia y estabilización cuando procedan, y aislamiento en caso de sospecha zoonótica;</p> <p class="list-item-l1">IV. Acciones preventivas conforme al criterio del Médico Veterinario Zootecnista responsable (p. ej., desparasitación, vacunación aplicable, control de ectoparásitos) y programación de estudios cuando se requiera;</p> <p class="list-item-l1">V. Notificación al propietario, poseedor o encargado cuando exista dato de contacto.</p>

	<p>La elaboración y actualización del Protocolo de Ingreso y Primer Contacto corresponde al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, a través de su Médico Veterinario Zootecnista responsable; su aprobación corresponde a la Secretaría. Su implementación y supervisión serán obligación del Centro, sin perjuicio de las visitas de verificación que para su efecto decrete la Secretaría.</p>
<i>Sin Correlativo</i>	<p>Artículo 69 Bis II. Durante la estancia del animal en el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal se aplicará un Protocolo de Mantenimiento y Bienestar que contemple, al menos:</p> <p class="list-item-l1">I. Dotaciones diarias suficientes de agua y alimento, con registros de consumo y adecuaciones por edad, talla, estado fisiológico o condición clínica;</p> <p class="list-item-l1">II. Valoración clínica diaria por personal capacitado y revisión cuando existan signos de enfermedad o dolor;</p> <p class="list-item-l1">III. Limpieza y desinfección de albergues, manejo de residuos biológico-infecciosos, control de plagas, ventilación e iluminación adecuadas y enriquecimiento ambiental conforme a especie y condición;</p> <p class="list-item-l1">IV. Separación física y manejo diferenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 Bis.</p> <p class="list-item-l1">V. Bitácora diaria de signos clínicos relevantes, tratamientos, procedimientos, eventos de conducta, traslados y visitas;</p>

	<p>VI. Protocolos de paseos o ejercicio cuando proceda, privilegiando el bienestar y la seguridad del personal y de los animales; y</p> <p>VII. Lista de Verificación de mantenimiento firmado por el personal responsable de turno y validado por el Médico Veterinario Zootecnista responsable.</p> <p>El Protocolo de Mantenimiento y Bienestar será elaborado e implementado por el Centro bajo la titularidad técnica del Médico Veterinario Zootecnista responsable y deberá ser aprobado por la Secretaría. Su versión vigente deberá estar disponible en estrados y/o medios digitales de la dependencia a cargo del Centro.</p>
<p>Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando sean asegurados y no reclamados en un plazo de tres hasta 15 días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;</p> <p>II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan en un plazo de cinco hasta veinte días naturales contados a partir de su ingreso al Centro;</p>	<p>Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal únicamente como último recurso, conforme a los protocolos aprobados y a la normativa aplicable, en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando sean asegurados y no reclamados a partir de veinticinco días naturales contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;</p> <p>II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan a partir de cuarenta días naturales contados a partir de su ingreso al Centro;</p> <p>III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente</p>

<p>III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del centro;</p> <p>IV. Cuando a juicio de la autoridad competente por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente;</p> <p>V. Cuando los animales agresores, en un período de observación de 10 días naturales, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y</p> <p>VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de la presente Ley.</p>	<p>para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del Centro.</p> <p>IV. Cuando, a juicio de la autoridad competente, por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente, debiendo acreditar que se evaluaron, medidas menos lesivas;</p> <p>V. Cuando los animales agresores, en un período de observación de veinte días naturales, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y</p> <p>VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de la presente Ley.</p> <p>En todos los supuestos anteriores deberán agotarse previamente, en lo conducente, las alternativas de reintegración con su responsable, trasladados a organizaciones de la sociedad civil registradas, programas de adopción y demás medidas previstas en esta Ley y disposiciones aplicables. Se observarán, en lo conducente, los plazos y procedimientos de los artículos 6, 74, 76, 78 y demás relativos.</p>
<p>Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.</p>

	<p>El Médico Veterinario Zootecnista responsable será el titular técnico de los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto, Mantenimiento y Bioseguridad, debiendo validar su aplicación, firmar las listas de verificación correspondientes e informar por escrito a la dirección del Centro y a la Secretaría sobre cualquier incidencia crítica o desviación.</p>
Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.	Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.
	<p>El expediente de cada animal deberá incorporar las listas de verificación y registros derivados de la aplicación de los Protocolos a los que se hace referencia en los artículos 73 bis y 74 bis, y firma del personal actuante y del Médico Veterinario Zootecnista responsable.</p>
Artículo 86 Bis. En los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:	Artículo 86 Bis. En los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:
I. a X..	I. a X..
[...]	[...]

Las medidas previstas en este artículo se operativizarán mediante el Protocolo establecido en el artículo 69 bis II de la presente Ley, el cual definirá frecuencias, métodos, responsables, insumos autorizados y registros para cada una de las acciones de buen trato y seguridad.

VIII. Conclusión: del duelo a la responsabilidad

Los hechos recientes nos abrieron los ojos. Lo que sucedió no puede cambiarse; lo que sí podemos y debemos cambiar es el futuro del bienestar animal en Nuevo León. Esta iniciativa no es un gesto simbólico ni una reacción momentánea: es una reforma integral que fija estándares operativos, responsables identificables, protocolos aprobados, trazabilidad completa y controles sanitarios ineludibles. Propone pasar de la indignación a la institucionalidad, de la fragilidad a la capacidad instalada, y de la opacidad a la transparencia verificable.

Legislar con visión municipalista, técnica y humana significa aprender de lo ocurrido y construir un sistema que no dependa de personas sino de reglas. Con esta reforma, Nuevo León da un paso firme para asegurar que ningún animal bajo resguardo público vuelva a ser invisible; que ningún procedimiento se realice sin soporte técnico; y que ningún Centro carezca de los instrumentos mínimos para cumplir su misión. Esa es la medida de nuestra respuesta y el mejor homenaje a lo que no pudimos evitar: que nunca más se repita.

Es por lo anteriormente expuesto que acudimos ante esta soberanía con la finalidad de presentar esta iniciativa con el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 66, 69, 70, 77, 83 y 85, y se adicionan los artículos 69 bis I y 69 bis II, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:

I. a V.

VI. Elaborar, implementar y actualizar protocolos escritos de Ingreso, Primer Contacto y Mantenimiento y Bienestar de los animales bajo su resguardo, así como los procedimientos de Bioseguridad correspondientes, en los términos de esta Ley y los lineamientos que emita la Secretaría.

La Secretaría de Salud, por conducto de la unidad competente, emitirá lineamientos estatales y aprobará los Protocolos Específicos de Operación de cada Centro.

La dirección del Centro de Atención Protección y Bienestar Animal será responsable administrativa de su cumplimiento.

Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.

Dichos servicios deberán ser sin restricción para todos y difundidos ampliamente a la población.

La prestación de los servicios a que se refiere este artículo se sujetará a los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto y Mantenimiento y Bienestar,

debidamente aprobados por la Secretaría, debiendo integrarse evidencia documental de su aplicación al expediente de cada animal.

Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

El esquema de fumigación, desinfección y demás medidas sanitarias formará parte del Protocolo de Bioseguridad del Centro, integrante del Protocolo de Mantenimiento y Bienestar, y deberá contemplar frecuencias, responsables, insumos autorizados, registros y auditorías internas.

Artículo 69 Bis I. Todo animal capturado, entregado o remitido por autoridad será recibido conforme a un Protocolo de Ingreso y Primer Contacto que, como mínimo, deberá establecer:

- I. Recepción y registro inmediato, con ficha de identificación y registro fotográfico; verificación de placa, microchip o tatuaje y consulta de reportes de extravío;**
- II. Valoración médico-veterinaria inicial dentro de las primeras 3 horas de ingreso al Centro, con triaje para priorizar dolor, trauma, hemorragia, deshidratación, gestación y signos compatibles con zoonosis;**
- III. Medidas de contención, analgesia y estabilización cuando procedan, y aislamiento en caso de sospecha zoonótica;**
- IV. Acciones preventivas conforme al criterio del Médico Veterinario Zootecnista responsable y programación de estudios cuando se requiera;**
- V. Notificación al propietario, poseedor o encargado cuando exista dato de contacto.**

La elaboración y actualización del Protocolo de Ingreso y Primer Contacto corresponde al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, a través de su Médico Veterinario Zootecnista responsable; su aprobación corresponde a la Secretaría. Su implementación y supervisión serán obligación del Centro de Atención Protección y Bienestar Animal, sin perjuicio de las visitas de verificación que para su efecto decrete la Secretaría.

Artículo 69 Bis II. Durante la estancia del animal en el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal se aplicará un Protocolo de Mantenimiento y Bienestar que contemple, al menos:

- I. Dotaciones diarias suficientes de agua y alimento, con registros de consumo y adecuaciones por edad, talla, estado fisiológico o condición clínica;**
- II. Valoración clínica diaria por personal capacitado y revisión cuando existan signos de enfermedad o dolor;**
- III. Limpieza y desinfección de albergues, manejo de residuos biológico-infecciosos, control de plagas, ventilación e iluminación adecuadas y enriquecimiento ambiental conforme a especie y condición;**
- IV. Separación física y manejo diferenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 Bis.**
- V. Bitácora diaria de signos clínicos relevantes, tratamientos, procedimientos, eventos de conducta, traslados y visitas;**
- VI. Protocolos de paseos o ejercicio cuando proceda, privilegiando el bienestar y la seguridad del personal y de los animales; y**
- VII. Lista de Verificación de mantenimiento firmado por el personal responsable de turno y validado por el Médico Veterinario Zootecnista responsable.**

El Protocolo de Mantenimiento y Bienestar será elaborado e implementado por el Centro bajo la titularidad técnica del Médico Veterinario Zootecnista responsable y deberá ser aprobado por la Secretaría. Su versión vigente deberá estar disponible en estrados y/o medios digitales de la dependencia a cargo del Centro.

Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado a los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal únicamente como último recurso, conforme a los protocolos aprobados y a la normativa aplicable, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando sean asegurados y no reclamados **a partir de veinticinco días naturales** contados a partir de su ingreso al Centro por deambular en la vía pública y se encuentren sin asistencia y cuidado humano, salvo aquellos que hayan sido seleccionados para adopción;
- II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan, **a partir de cuarenta días naturales** contados a partir de su ingreso al Centro.
- III. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente y sean desahuciados clínicamente para su recuperación y exista un dictamen emitido y firmado por el médico veterinario responsable del Centro.
- IV. Cuando, a juicio de la autoridad competente, por el exceso en el número de los de su especie constituyan un riesgo zoosanitario o un peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente, **debiendo acreditarse que se evaluaron, medidas menos lesivas;**
- V. Cuando los animales agresores, en un **período de observación de veinte días naturales**, no sean reclamados por sus propietarios, poseedores o encargados, aunque hayan sido debidamente notificados del término del periodo; y
- VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de la presente Ley.

En todos los supuestos anteriores deberán agotarse previamente, en lo conducente, las alternativas de reintegración con su responsable, traslados a organizaciones de la sociedad civil registradas, programas de adopción y demás medidas previstas en esta Ley y disposiciones aplicables. Se observarán, en lo conducente, los plazos y procedimientos de los artículos 6, 74, 76, 78 y demás relativos.

En el caso establecido en la fracción V, deberá mediar denuncia o prueba plena de la existencia de la agresión.

Artículo 83. Los responsables de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

El Médico Veterinario Zootecnista responsable será el titular técnico de los Protocolos de Ingreso, Primer Contacto, Mantenimiento y Bioseguridad, debiendo validar su aplicación, firmar las listas de verificación correspondientes e informar por escrito a la dirección del Centro y a la Secretaría sobre cualquier incidencia crítica o desviación.

Artículo 85 Bis. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.

El expediente de cada animal deberá incorporar las listas de verificación y registros derivados de la aplicación de los Protocolos a los que se hace referencia en los artículos 73 bis y 74 bis, y firma del personal actuante y del Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Artículo 86 Bis. En los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

I. a X..

[...]

Las medidas previstas en este artículo se operativizarán mediante el Protocolo establecido en el artículo 69 bis II de la presente Ley, el cual definirá frecuencias, métodos, responsables, insumos autorizados y registros para cada una de las acciones de buen trato y seguridad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado, por conducto de la unidad competente, deberá emitir los Lineamientos Estatales y los formatos marco para la elaboración, aprobación y actualización de los Protocolos Específicos de Operación en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal de competencia estatal o municipal deberán elaborar y someter a aprobación de la Secretaría sus Protocolos Específicos de Operación en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de los Lineamientos Estatales.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
10 días del mes de octubre del año 2025.



SUSCRIBEN

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

Ciudadano Médico veterinario
Zootecnista
Carlos Valderrama Mares

